



Recurso nº 1328/2023 C.A. de la Región de Murcia 102/2023

Resolución nº 1448/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.J.V.S., en representación de la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. - TELHIDRA, SL contra el acuerdo de la mesa de contratación en virtud del cual se acuerda formular al órgano de contratación propuesta para iniciar la revisión de oficio del informe de valoración de las ofertas y de la propuesta de adjudicación del procedimiento para la adjudicación del "*Contrato de servicios del Puerto Deportivo de La Isleta*", con expediente 14016/2022, convocado por la Consejería de la Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el 6 de septiembre de 2022, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 8.145.930,72 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.



Tercero. Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, y abiertas las ofertas presentadas por los licitadores, en sesión de 13 de diciembre de 2022, se constata por la mesa de contratación, tras la apertura del sobre relativo a criterios evaluables mediante criterios automáticos, que la oferta presentada por la UTE INCAT INFRAESTRUCTURAS y VECTORIS se separa del objeto del contrato, acordándose la exclusión de la oferta y la remisión del resto de ofertas para la evaluación por el técnico competente de los criterios evaluables automáticamente.

El acuerdo de exclusión es confirmado mediante resolución de este Tribunal nº 371/2023, de 23 de marzo de 2023.

Cuarto. Recibida la resolución anterior, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre nº 3 y a la valoración de las ofertas admitidas mediante criterios objetivos o fórmulas automáticas en sesión de 4 de abril de 2023, proponiéndose la adjudicación a favor de la empresa UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. – TELHIDRA S.L.

El acta se publica en la PCSP el día 17 de abril de 2023.

Quinto. El día 9 de mayo de 2023, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Hacienda y Función Pública el recurso especial en materia de contratación presentado por la empresa CLUB NÁUTICO LA ISLETA contra la propuesta de adjudicación, impugnando la valoración de las ofertas.

El recurso se inadmitió por resolución nº 811/2023, de 22 de junio de 2023.

Sexto. En sesión de 6 de julio de 2023, la Mesa de Contratación levanta acta en la que se acuerda:

“...formular al órgano de contratación propuesta para iniciar procedimiento de revisión de oficio al objeto de anular la aprobación del informe de valoración de los criterios evaluables automáticamente, de puntuación total y clasificación de fecha 9 de febrero de 2023, aprobación realizada por la mesa de contratación en la sesión de 4 de abril de 2023, así como para la anulación de la propuesta de adjudicación



realizada a favor de la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. – TELHIDRA S. L.,...”

El acta es objeto de publicación en la PCSP el día 19 de julio de 2023.

Séptimo. El día 3 de agosto de 2023, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Hacienda y Función Pública el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UTE ALDESA CONSTRUCCIONES SA Y TELHIDRA SL contra el acuerdo de la mesa de contratación referido en el antecedente de hecho anterior y publicado el 19 de julio de 2023, en la PCSP, considerándolo lesivo para sus intereses, que impide la normal continuación del expediente de contratación, no ajustado a derecho y habiendo ya entregado la empresa la documentación requerida tras el dictado de la propuesta de adjudicación.

Octavo. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación, donde se defiende la legalidad de la decisión adoptada por la mesa de contratación.

Noveno. Por la Secretaria del Tribunal se dio traslado el 4 de octubre de 2023, del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa CLUB NAÚTICO LA ISLETA, en fecha 11 de octubre de 2023, que considera que el acuerdo es ajustado a Derecho.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de octubre de 2023 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración



entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Segundo. Resultan de aplicación la LCSP, y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso, con arreglo a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP que señala *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, al ser la otra licitadora del procedimiento y estarse cuestionando la valoración otorgada a su oferta que le ha conferido actualmente su situación como propuesto para la adjudicación.

Cuarto. La empresa impugna un acuerdo dictado en la tramitación de un expediente de contrato de concesión de servicios de los previstos en el artículo 15 LCSP, cuyo valor estimado supera los tres millones de euros, por lo que el contrato es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1. c) de la LCSP.

Ahora bien, el acto expresamente impugnado, la decisión formalizada en el acta de la Mesa de Contratación por la que se acuerda proponer al órgano de contratación el inicio de un expediente de revisión de oficio, no es susceptible de impugnación al no ser un acto de trámite cualificado con arreglo al artículo 44.2.b) LCSP.

El artículo 44.2.b) LCSP, dice que podrán ser objeto del recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las*



ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Lo único que acuerda la Mesa de Contratación es proponer al órgano de contratación el inicio de la tramitación de un expediente para revisar de oficio un acto del expediente, lo que de por sí no implica la terminación del expediente de contratación, ya que, la decisión de iniciarlo es competencia del órgano de contratación, el cual, podrá acordarlo o no, y dictar para ello una resolución administrativa en la que se tome la decisión que se estime oportuna. Lo manifestado al respecto en el acta de la mesa de contratación que se discute es muy concluyente al respecto (el subrayado es nuestro):

“La mesa de contratación acuerda formular al órgano de contratación propuesta para iniciar procedimiento de revisión de oficio al objeto de anular la aprobación del informe de valoración de los criterios evaluables automáticamente, de puntuación total y clasificación de fecha 9 de febrero de 2023, aprobación realizada por la mesa de contratación en la sesión de 4 de abril de 2023, así como para la anulación de la propuesta de adjudicación realizada a favor de la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. – TELHIDRA S. L., y formulada por la mesa en la reunión de esa misma fecha”.

Como decíamos en nuestra resolución 1169/2023, de 21 de septiembre, el acto impugnado *“no resuelve directa ni indirectamente el procedimiento (ni siquiera llega a ordenar las ofertas) ni impiden la continuación del procedimiento ni provoca perjuicio irreparable (la recurrente ni apunta esa posibilidad) ni indefensión”,* pues téngase en cuenta que la recurrente podrá reproducir sus argumentos con relación, en su caso, a la resolución que acuerde la revisión de oficio.

Por tanto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55. c) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.J.V.S., en representación de la UTE ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A. - TELHIDRA, SL contra el acuerdo de la mesa de contratación en virtud del cual se acuerda formular al órgano de contratación propuesta para iniciar la revisión de oficio del informe de valoración de las ofertas y de la propuesta de adjudicación del procedimiento para la adjudicación del “*Contrato de servicios del Puerto Deportivo de La Isleta*”, con expediente 14016/2022, convocado por la Consejería de la Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES